

Señora Magistrada:

DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Y DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Radicado de Primera instancia: 68001311000720210000700

Proceso: Declarativo

Demandante: MARIA HELENA MENDOZA LIZCANO

**Demandados: DINNA JOHANNA MENDOZA AVILA , MAGDYELL
PAOLA MENDOZA LIZCANO, ENDY EMANUEL MENDOZA AVILA
y JOSE PABLO MENDOZA LIZCANO**

Radicación interna: 676/2023

Muy respetada Sra. Magistrada:

Actuando como apoderada de los hijos del causante JOSE PABLO MENDOZA ROMERO; y conforme a lo señalado en su ultimo auto, me ratifico en la sustentación del recurso de apelación que presenté en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA el día 3 de agosto de la anualidad y que a continuación agrego a este memorial.

Atentamente,



GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL

ABOGADA

Señora
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Radicación # 7/2021

Muy respetada Sra. Juez:

Presento ante Usted la fundamentación del recurso de APELACIÓN que debe desatar en este asunto el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga (Sala Civil y de Familia), en contra de la sentencia del día 31 de julio de la presente anualidad, fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA en el cual se declaró que la señora MARÍA HELENA MENDOZA LIZCANO es hija del señor JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO, por considerar -el juzgado- que ocurrieron los requisitos del trato, el tiempo y la fama, para una declaratoria positiva de su filiación.

Considero que los señalados tópicos no existieron en razón a que los testimonios rendidos tanto por la demandante como por los otros hijos del señor JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO, difieren de lo “advertido” en el fallo, puesto que si bien la señora MARÍA HELENA a la edad de trece años vino a “conocer” a su presunto padre, este vínculo duró sólo cinco días; y, después, ella ni el señor JOSÉ PABLO tubo trato alguno con la demandante, como quiera que en su testimonio manifestó que ella vivió siempre en la ciudad de Cúcuta y luego se fue incluso a vivir a la República de Venezuela, prueba de ello lo fueron los testimonios entregados por su mismo hermano (por parte de madre) JOSÉ PABLO MENDOZA LIZCANO y de su propia señora madre MARÍA FANNY LIZCANO quienes expresaron que fue la madre, la prácticamente crió a sus dos hijos, al resaltar que el señor JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO nunca los ayudó -a tales vástagos de ella- desde el punto de vista económico y moral.

Además, la señora Juez no valoró el factor tiempo, ya que si observamos la prueba, en todos los testimonios dados la por la señora MARÍA HELENA, ella nunca estuvo presente en los momentos importantes vividos -en cambio- por los hermanos MENDOZA ÁVILA, quienes siempre acompañaron al progenitor en su trabajo y hasta el lecho de su muerte, pues al ser preguntada incluso en la audiencia sobre de qué o por cual enfermedad había fallecido, ella manifestó ignorarlo y prueba de ello se da en que si hubiera estado presente en ese u otros los momentos importantes (aún después del fallecimiento de su padre), tales situaciones no las dijo y el juzgado tuvo que requerirla incluso varias veces para que informara en donde se encontraba los restos de su padre.

¿Cómo predicar de trato de hija, si las esporádicas ocasiones y encuentros estaban signadas por informaciones falsas dadas al presunto padre y sus hijos, que no coincidían con la realidad biológica y científica?

Lo que si se pudo probar es que las pocas ocasiones en que estuvo la demandante con su supuesto padre, fueron solo tres veces: la primera, la ya enunciada (a los trece años); la segunda, cuando la madre de los hermanos MENDOZA ÁVILA se encontraba enferma en la ciudad de Cúcuta y el señor JOSÉ PABLO fue a visitarlos (a quien fue su esposa y se encontraba en su lecho de fallecimiento y fue ahí cuando se presentó la señora MARÍA HELENA, pero fue un saludo muy corto tanto con el señor JOSÉ PABLO como con los hermanos MENDOZA ÁVILA) y la tercera que se dio cuando la demandante llegó al apartamento de don JOSÉ PABLO y él estaba en su estado “terminal” , cuando en vez de apoyarlo, lo que hizo fue emborracharse y hacer escándalos que hicieron que el señor JOSÉ PABLO le solicitara a su hija DINA que le ayudara a buscar una habitación para que esa visitante se fuera de su apartamento y lo dejara descansar.

Y era tal el desespero del señor JOSÉ PABLO que lo que hizo fue informarle al administrador de los locales de “las pulgas” que ahí iba a dejar a la señora MARÍA HELENA para que trabajara por un tiempo “mientras que consiguiera el dinero para que se

devolviera nuevamente a Venezuela”, pero sin significar ningún reconocimiento de hija, pues como insisto, el ya estaba engañado respecto de esa posibilidad.

Del resto de su vida la señora MARÍA HELENA nunca más estuvo en contacto con su supuesto padre, por lo que ha hecho el Juzgado es sacar conclusiones de donde la prueba no permite llegar a esos confines de convicción.

Es evidencia que ella: la demandante y su hermano JOSÉ PABLO MENDOZA LIZCANO, nunca tuvieron un trato cercano con los MENDOZA ÁVILA, puesto que vivieron siempre Cúcuta y luego se fueron a vivir a la República de Venezuela.

Aún más, se estableció en las declaraciones de los MENDOZA ÁVILA que don JOSÉ PABLO decía que tenía dos hijos (a más de los MENDOZA ÁVILA) in hablar de una hija, pero que en todo caso tenía dudas si realmente esos dos hijos eran de él. Lo anterior se corrobora para significar que la relación que el señor JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO tenía para con la gestora del pleito, era distante hacia los dos hijos MENDOZA LIZCANO, pues si él la hubiera reconocido, la habría registrado de manera voluntaria como lo hizo con su otro hijo JOSÉ PABLO MENDOZA LIZCANO.

¿De cual trato por más de 5 años continuos se habla?

Es por ello que, no se puede considerarse que la señora MARÍA HELENA MENDOZA LIZCANO es hija de crianza del señor JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO, pues para esa época no se cumple con los tres pilares establecidos en la sentencia SC1171 del 2022 y el artículo 397 del código civil, en donde se establece en detalle los requisitos el tiempo, la fama, y el tiempo es algo que no puede ser de evaluación ligera.

En síntesis, Señora Juez, los Honorables Magistrados deberán revocar igualmente su exagerada sentencia además de lo dicho, por los siguientes fundamentos que expongo en pro que no haga carrera, la simpleza de sus lacónicas apreciaciones de fallo, que no constituyen prueba plena y completa sino apreciaciones no hijas de lo demostrado.

PRIMERO: A ciencia cierta no se invocó en la demanda la causal de filiación de ser hija de crianza la demandante, pues JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO, no “crio” a la demandante.

SEGUNDO: El reconocimiento del Juzgado del trato dato a la actora por el padre -como hija- por más de 5 años de duración, constituye en el caso un fenomenal fraude en que también ha caído la Justicia, conjunto ideado por quien al parecer parió a MARÍA HELENA y ni siquiera fue personalmente anotarla en los registros civiles de nacimiento.

Fácil resulta poner el nombre de un presunto padre en esa prueba de estado civil, cuando la verdad científica muestra que esa anotación no podía ser cierta; y, más fácil resulta servirse de esa anotación, para repetir a cuatro vientos (ante el finado y este con sus hijos reales) una filiación que no existía en terrenos físicos.

Por ese camino se produjo un engaño al que fue sometido el presunto padre, quien a su vez repitió esa “anomalía” a su familia, todo lo cual explica el equivocado y escaso trato que el padre y los verdaderos hijos alcanzaron a propinarle en contadas ocasiones a la demandante, en situación que el juzgado no analizó, pues ha debido darse cuenta la Sra. Juez que el escaso tiempo de trato a la presunta hija, fue producto de una engañifa al progenitor y de paso ese mismo infundo repartido para el resto de la familia por la actora, lo que fue producto de un fraude (poner un nombre en un acta de estado civil por persona ajena); y no, de la certeza que acaso pudieron tener (padre y sus propios hijos), de que MARÍA HELENA fuera hija de JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO.

Una cosa es declarar (en esta causa o en esos tiempos) con pie en esa no verdad y otra muy distinta “cometer” algunos actos de referencia sobre la base de una impostura, que genéticamente está demostrada.

TERCERO: Con profundo respeto sostengo que las causales de ser hijo de crianza o de posesión notoria del estado de hijo extramatrimonial, debe(n) referirse a personas que pasan como filius sin serlo de sangre, que no es lo que acontece aquí

por razón a que la causal usada por el Juzgado, desconoce que la aparente posesión notoria pero precaria y sin tiempo, del padre a la hija, se creía cimentada en el hecho de la paternidad biológica, la que nunca existió.

Don JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO creyó que tenía una hija biológica y se le engañó en ese aspecto, por lo que los resultados de esa apariencia (presunto trato, no por 5 años continuos) también son consecuencia irreal y falseada.

CUARTO: A no dudarlo si el Juzgado hubiera analizado la prueba con sana critica, habría descartado que MARÍA HELENA hubiera sido hija de crianza, y habría visto que el poco trato en tres ocasiones de la vida del padre, solo sirvió para continuar con el engaño por una hija que no lo era, de que MARÍA HELENA era hija de sangre.

Así las cosas, son explicables las fotografías aludidas por el Juzgado, las que subjetivamente correspondían a una hija de sangre, y no a una falsa mujer que irrumpió (con registro civil ayudada) a su hogar, para conseguir fotos varias, asegurándole que era su hija de sangre sin serlo.

Además, el trato, que no duró cinco años continuos y que no significó entregarle unos establecimientos para que los siguiera administrando como su hija, sino para que ganara con qué irse para Venezuela, le fue otorgado a MARÍA HELENA bajo la certeza infundada de el de cuius JOSÉ PABLO tenía a MARÍA HELENA como su hija biológica, pero no porque estuviera otorgándole un trato a un extraño, para convertirlo en su hijo por la posesión notoria de ese estado.

QUINTO: El juzgado no se fijó en el equívoco de que el presunto padre trató a la gestora sólo pocas veces como si fuera su hija de sangre, sin serlo, circunstancia que hizo que él tuviera con ella situaciones pasajeras -de ese trato- incluyendo a su vez el engaño que el mismo le insufló a sus verdaderos hijos, de que MARÍA HELENA fuera su hija, por lo que debe concluirse que el fallo de primera instancia simplemente canoniza una falsedad, pues el poco trato a la demandante se desprende de una situación equívoca y no de la conciencia de quien a sabiendas

de que una persona no es su hija biológica, sí le da el trato por más de cinco años, como si fuera tal.

Reitero Sra. Juez, el fallo de Su Señoría ha puesto en boca de los testimonios y lo afirmado las partes, un “trato” escaso en el tiempo, sin fama (que hubo maniobra de engaño al particular) respecto de una persona que no se sabía que era hija biológica, por lo que no se puede apreciar lo aparente de una situaciones de “contacto” familiar, como si fueran las de un reconocimiento de un estado de hija natural, falseado como digo, en la base de incluso 2 registros civiles que siguen siendo motivo de validez en la medida que no se pidió la nulidad del segundo.

La posesión notoria del estado de hija extramatrimonial del causante sobre la peticionaria, debió establecerse para quien “se supiera” que no era su hija biológica, y si durante su existencia al presunto padre se le engañó en ese sentido, es claro que el poco trato deferido lo fue por la circunstancia del engaño, y no por la voluntaria conducta de reconocer a esa persona como hija.

Se significa que el Juzgado aplicó mal la causal que reconoció, pues la concepción biológica estaba descartada y la de ser hija de crianza del finado, era y es por supuesto, imposible para una persona que aparece 13 años después, a “decir” y “pregonar” que es hija de otra, usando arbitrariamente un apellido.

Por lo expuesto le ruego a la Señora JUEZ que transmita este memorial de sustento de la APELACIÓN concedida, a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su cargo, y se resuelva negativamente para la parte demandante la acción que se intenta,

Atentamente,



GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL

ABOGADA